

Radicación de Recurso de Reposición: Proceso Ordinario Laboral de FABIO PARDO MUÑOZ contra SEMBREMOS S.A. - Radicado No.: 50001310500120030032200

principal@vejaranoyamaya.com <principal@vejaranoyamaya.com>

Jue 24/11/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: anrora001@gmail.com <anrora001@gmail.com>;principal@vejaranoyamaya.com

<principal@vejaranoyamaya.com>;sembremossa@gmail.com

<sembremossa@gmail.com>;FABIOPARDO35@HOTMAIL.COM <FABIOPARDO35@HOTMAIL.COM>

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio

lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de FABIO PARDO MUÑOZ contra SEMBREMOS S.A.

Radicado No.: 500013105001200300322 00

ANDRÉS ROMERO ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de Fabio Pardo Muñoz en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respetuosamente, por medio del presente correo electrónico, presento como adjuntos:

- Recurso de reposición contra auto de fecha 18 de noviembre de 2022.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, este correo y el memorial se está enviando a los siguientes correos electrónicos:

- sembremossa@gmail.com
- fabiopardo35@hotmail.com

Amablemente agradezco de antemano se sirvan acusar recibo de este correo

Atentamente,

ANDRÉS ROMERO ROJAS

VEJARANO Y AMAYA ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Barichara| Calle 19 No. 3-10 Oficina 901| Bogotá D.C., Colombia

Teléfonos: (57-1) 4660371 / Email: principal@vejaranoyamaya.com

Villavicencio, noviembre de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **FABIO PARDO MUÑOZ** contra **SEMBREMOS S.A.**

Radicado: No. 50001310500120030032200

ANDRÉS ROMERO ROJAS, apoderado judicial sustituto de los cesionarios en el proceso de la referencia, a Usted con respeto me dirijo para para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por el suscrito apoderado.

RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso se interpone dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los dos (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna, hecho que ocurrió el pasado 21 de noviembre de 2022 y el presente recurso se presenta hoy 24 de agosto de la misma anualidad, estando dentro del término legal oportuno para el efecto.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

1. En el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que aquí se recurre, el despacho decidió no acceder a la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por el apoderado de los cesionarios, argumentando que estos actúan como litisconsortes del cedente y que, a la fecha, la pasiva no se encuentra notificada de la cesión realizada, lo que hace concluir de forma equivocada al despacho que, mis poderdantes no se encuentran legitimados para elevar dicha solicitud.
2. Respetuosamente nos apartamos de tal decisión, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.”* (...)¹
3. Es claro que, mis poderdantes ostentan la calidad de litisconsortes facultativos del cedente, en el presente proceso.
4. El Código General del Proceso, en su artículo 60 establece que los litisconsortes facultativos, se consideran como litigantes separados, en consideración con la contraparte, y que las actuaciones realizadas por estos, no se entenderán en provecho o perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la

¹ Código General del Proceso. Artículo 68.

• **Vejarano y Amaya** •
ABOGADOS ASOCIADOS

finalidad del proceso.²

5. Quiere decir lo anterior, que mis poderdantes en cabeza del suscrito apoderado, actúan como litigantes en el presente proceso, por lo tanto, no es posible quitarles la calidad de parte y en consecuencia la facultad de realizar actuaciones procesales.
6. Así mismo, no se puede romper la unidad del proceso, cuya finalidad es la de ejecutar una obligación, donde obra como garantía un bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, lo que implica que lo que corresponde, procesalmente hablando es señalar la fecha y hora del remate de dicho inmueble.
7. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, ya se había negado la petición de fijarse fecha y hora de remate, argumentando que no se encontraba el certificado de tradición del inmueble, situación que fue superada al allegarse el correspondiente certificado.
8. Sin embargo, inexplicablemente el despacho siempre encuentra una excusa diferente para negarse a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, lo que causa dilaciones injustificadas al proceso.

De esta forma dejo presentado y sustentado el recurso de reposición, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate elevada por el suscrito apoderado, solicitándole respetuosamente al *a quo* que, revoque el numeral primero de la providencia que aquí se impugna y en su lugar se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, con base en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Notificaciones

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 19 No. 3-10 Of. 901 Torre B – Edificio Barichara de Bogotá, email: anrora001@gmail.com - principal@vejaranoyamaya.com, teléfono: 4660371.

Atentamente,



ANDRÉS ROMERO ROJAS

C.C. No. 80'422.501

T.P.A. No. 104.980 del C. S. de la J.

² Código General del Proceso. Artículo 60. “**Litisconsortes facultativos**. Salvo disposición en contrario, los *litisconsortes facultativos* serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”